



**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
22 DE MAYO DE 2026**

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA ORDEN MINISTERIAL DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN HFP/115/2023, DE 9 DE FEBRERO, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS PAÍSES Y TERRITORIOS, ASÍ COMO LOS REGÍMENES FISCALES PERJUDICIALES, QUE TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS**

**RESUMEN EJECUTIVO**

**Ministerio / Órgano proponente:** Ministerio de Hacienda / Dirección General de Tributos

**Fecha:** mayo de 2026

**Título de la norma:** PROYECTO DE ORDEN HAC/XX/XXXX, DE XX DE XXXX, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS PAISES Y TERRITORIOS, ASÍ COMO LOS REGÍMENES FISCALES PERJUDICIALES, QUE TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS

**Tipo de Memoria:**  Normal  Abreviada

**OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

Tabla 1. Oportunidades de la propuesta

Indicador	Detalle
Situación que se regula	Esta Orden Ministerial modifica la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas (BOE 10 de febrero de 2023), excluyendo o integrando aquellos países, territorios y regímenes fiscales perjudiciales que dejan o pasan a tener la consideración de jurisdicción no cooperativa, conforme a los criterios de



<b>Indicador</b>	<b>Detalle</b>
	transparencia y equidad fiscal establecidos en la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, modificada por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1) Modificar la lista de jurisdicciones no cooperativas.</li><li>2) Mejorar la eficiencia en la lucha contra el fraude y la elusión fiscal.</li><li>3) Reforzar la normativa española contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios fuera de su territorio.</li><li>4) Mejorar la lucha contra el blanqueo de capitales.</li><li>5) Alinearse con los trabajos desarrollados en el ámbito internacional, tanto en el marco de la Unión Europea (UE) como en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).</li></ol>
<b>Principales alternativas consideradas</b>	No se han considerado alternativas.



## **CONTENIDO**

### **Estructura de la norma**

Esta Orden consta de un artículo, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

## **ANÁLISIS JURÍDICO**

**Tipo de norma:** Orden Ministerial

## **ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS**

El rango de la norma es de orden y se dicta al amparo de la habilitación otorgada al Ministro de Hacienda por la disposición adicional primera de la Ley 36/2006. Así como en el ejercicio de la potestad reglamentaria general del Gobierno conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Constitución y en el artículo 24.1.f) de la mencionada Ley 50/1997, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general.

## **DESCRIPCION DE LA TRAMITACION**

### **Informes recabados**

Se recabará informe de la Secretaría General Técnica y dictamen del Consejo de Estado.

### **Trámite de audiencia**

Se ha prescindido del trámite de consulta pública a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al suponer el desarrollo de aspectos parciales de la normativa reguladora de la mencionada Ley 36/2006.



Con fecha 21 de mayo de 2026, al objeto de dar cumplimiento al trámite de audiencia e información pública a que se refiere el apartado 6 del aludido artículo 26, se publicó en la página web del Ministerio de Hacienda.

Entre los destinatarios de dicho trámite figuraron diversas organizaciones, así como las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

## ANÁLISIS DE IMPACTOS

### IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

**Impacto económico general:** Instrumento de mejora contra la lucha, el fraude y la elusión fiscal, el blanqueo de capitales.

**En relación con la competencia:** la norma tiene efectos positivos sobre la competencia

#### TEST PYME:

Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:

- Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.
- Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.

Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:

- Implica un gasto.            Cuantificación estimada:
- Implica un ingreso.        Cuantificación estimada:

### CARGAS ADMINISTRATIVAS

Supone una reducción de cargas administrativas

Incorpora nuevas cargas administrativas



### **IMPACTO DE GÉNERO**

La norma tiene un impacto de género:  Negativo  Nulo  Positivo

### **IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

No tiene impacto en la infancia ni en la adolescencia.

### **IMPACTO EN LA FAMILIA**

No tiene impacto en la familia.

### **OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS**

No tiene ningún otro impacto.

### **EVALUACIÓN EX POST**

Como se indica en el apartado I.5 de esta Memoria, esta Orden, dado su rango, no se incluye en el Plan Anual Normativo, por lo que no se encuentra entre las normas susceptibles de evaluación conforme a lo previsto en el artículo 25.2 de la citada Ley 50/1997.



Esta Memoria del Análisis de Impacto Normativo responde a la previsión contenida en el artículo 26, apartado 3, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre).

Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (BOE de 14 de noviembre), así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto anterior.

## I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### 1. Motivación.

La Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE de 10 de julio), adecuó el término de paraísos fiscales al de jurisdicciones no cooperativas y actualizó los criterios para la determinación de los países y territorios que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas atendiendo a los trabajos desarrollados en el ámbito internacional, tanto en el marco de la Unión Europea como en el de la OCDE. A su vez, dispuso que por Orden Ministerial se adoptarían las disposiciones necesarias para la publicación de la relación de países y territorios, así como regímenes fiscales perjudiciales, considerados jurisdicciones no cooperativas, que habría de ser actualizada periódicamente.

En cumplimiento de la Ley anterior, se publicó el 10 de febrero de 2023 la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinaron los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas.

Es preciso revisar la lista a la vista de las actualizaciones internacionales y de los desarrollos y avances nacionales que se han producido desde su aprobación.



Un enfoque dinámico de la configuración de la lista garantiza una respuesta firme y actualizada a la utilización de dichos países y territorios con fines defraudatorios. Pero también, este ejercicio debe servir para lograr avances ciertos y efectivos en materia de transparencia y tributación justa que redunden en beneficio de todos los países y territorios.

De conformidad con lo expuesto, esta Orden Ministerial viene a modificar la lista publicada en la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas, conforme a los criterios de transparencia y equidad fiscal establecidos en la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE de 30 de noviembre), en la redacción dada por la citada Ley 11/2021, de 9 de julio.

Dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Orden Ministerial citada, hay que tener en cuenta los avances o retrocesos que hayan podido experimentar aquellos países y territorios atendiendo a los criterios de equidad fiscal y transparencia. En relación con la equidad fiscal, se ha identificado a aquellos que se caracterizan por facilitar la existencia de sociedades extraterritoriales dirigidas a la atracción de beneficios sin actividad económica real y por la existencia de una baja o nula tributación. En cuanto a la transparencia fiscal, se ha apreciado de manera global la existencia de normativa de asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria aplicable, el cumplimiento de un efectivo intercambio de información tributaria, y el resultado de las evaluaciones “inter pares” realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

En cuanto a los regímenes fiscales perjudiciales, se ha atendido a los criterios del Código de Conducta en materia de Fiscalidad Empresarial de la UE y del Foro de Regímenes Fiscales Perjudiciales de la OCDE.

## **2. Objetivos.**

De acuerdo con lo expuesto, los objetivos a alcanzar a través de esta norma son:

- 1) Modificar la lista de jurisdicciones no cooperativas.
- 2) Mejorar la eficiencia en la lucha contra el fraude y la elusión fiscal.



- 3) Reforzar la normativa española contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios fuera de su territorio.
- 4) Mejorar la lucha contra el blanqueo de capitales.
- 5) Alinearse con los trabajos desarrollados en el ámbito internacional, tanto en el marco de la Unión Europea (UE) como en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

### **3. Alternativas.**

No se han valorado alternativas.

### **4. Principios de buena regulación.**

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre), esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria la aprobación de una norma reglamentaria, con rango de Orden Ministerial, de conformidad con la habilitación conferida al Ministro de Hacienda antes referida.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos estrictamente exigidos, antes mencionados.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la UE. De hecho, la norma responde a la necesidad de actualizar la lista de jurisdicciones no cooperativas conforme a los requisitos establecidos en la mencionada Ley 36/2006.

El principio de transparencia se ha garantizado mediante la publicación del proyecto de Orden, así como de esta Memoria, en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda, a efectos de que pudiera ser conocido dicho texto en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.



Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos.

## 5. Inclusión en el Plan Anual Normativo.

Dado su rango, esta Orden no se incluye en el Plan Anual Normativo de 2026.

## II. CONTENIDO

Esta Orden consta de un artículo, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El **artículo único** viene a modificar el artículo único de la Orden HFP/115/2023 y consta de dos apartados. En el primer apartado figura la lista de los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que dejan de tener la consideración de jurisdicciones no cooperativas. En el segundo apartado se establece la inclusión de un país respecto de un régimen fiscal perjudicial.

Un país, territorio o régimen fiscal se excluye o se integra en la lista de jurisdicciones no cooperativas determinada por esta Orden de conformidad con los criterios establecidos en la disposición adicional primera de la aludida Ley 36/2006, de 29 de noviembre.

En esta modificación de la lista se excluyen de la lista en vigor de la citada Orden HFP/115/2023 los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, siguientes:

Barbados, Dominica, Gibraltar, Samoa, por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial (*offshore business*), Seychelles y Trinidad y Tobago.

Estos países y territorios son excluidos de la lista de jurisdicciones no cooperativas al cumplir con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre.

Asimismo, se incorpora a la lista en vigor de la citada Orden HFP/115/2023 a Rusia por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial (*internacional holding companies*).



Este régimen es incluido en la lista de jurisdicciones no cooperativas al no cumplir con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre.

A estos efectos, la Disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, señala:

“1. Tendrán la consideración de jurisdicciones no cooperativas los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que se determinen por la Ministra de Hacienda mediante Orden Ministerial conforme a los criterios que se establecen en los apartados siguientes de este artículo.

2. La relación de países y territorios que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas se podrá actualizar atendiendo a los siguientes criterios:

a) En materia de transparencia fiscal:

1.º) La existencia con dicho país o territorio de normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea de aplicación.

2.º) El cumplimiento de un efectivo intercambio de información tributaria con España.

3.º) El resultado de las evaluaciones "inter pares" realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

4.º) El efectivo intercambio de información relativa al titular real, definido en los términos de la normativa española en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

A los efectos de esta letra a) se entiende por efectivo intercambio de información, la aplicación de la normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria atendiendo a los términos de referencia aprobados por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

b) Que faciliten la celebración o existencia de instrumentos o de sociedades extraterritoriales, dirigidos a la atracción de beneficios que no reflejen una actividad económica real en dichos países o territorios.

c) La existencia de baja o nula tributación.



Existe baja tributación cuando en el país o territorio de que se trate se aplique un nivel impositivo efectivo considerablemente inferior, incluido el tipo cero, al exigido en España en un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda.

Tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de esta.

3. La relación de regímenes fiscales perjudiciales que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas se podrá actualizar atendiendo a los criterios del Código de Conducta en materia de Fiscalidad Empresarial de la Unión Europea o del Foro de Regímenes Fiscales Perjudiciales de la OCDE.

4. Las normas de cada tributo podrán establecer especialidades en la aplicación de las normas contenidas en esta disposición.

5. Respecto de aquellos países o territorios que tengan la consideración de jurisdicciones no cooperativas, de conformidad con lo establecido en esta disposición, con los que el Reino de España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición que se encuentre vigente, la normativa tributaria relacionada con las jurisdicciones no cooperativas resultará también de aplicación, en la medida en que no sea contraria a las disposiciones del citado convenio”.

Por otro lado, esta lista de jurisdicciones no coincide plenamente con la Lista de Jurisdicciones no Cooperativas en materia fiscal de la Unión Europea. Ello se debe a que los criterios de equidad y transparencia fiscal establecidos en la disposición adicional primera de la Ley 36/2006 no coinciden plenamente con los criterios fijados para caracterizar a una jurisdicción como no cooperativa en la Unión Europea. Así, la UE no recoge entre sus criterios el cumplimiento de un efectivo intercambio de información tributaria y la existencia de baja o nula tributación.



Asimismo, debe resaltarse que la Unión Europea distingue dos listas. La del Anexo I, conocida como la “lista negra”, integrada por los países y territorios evaluados que no cumplen los criterios establecidos y, además, no existe por su parte un compromiso de cambio y solución para su cumplimiento o, habiendo existido, no han llegado a alcanzarlo. La del Anexo II, conocida como la “lista gris”, incluye aquellos países y territorios evaluados que, aunque no cumplen con todos los criterios establecidos, han adquirido el compromiso de alcanzarlos mediante las reformas necesarias. Por tanto, mientras que en el ámbito de la Unión Europea un país o territorio evaluado puede ser listado en el Anexo II, en España todos aquellos países o territorios que no cumplan con lo regulado en la ley española forman una única lista, sin distinción de “lista negra” o “lista gris”.

La **disposición transitoria única** regula el régimen transitorio aplicable, de suerte que, para los tributos cuyo periodo impositivo no haya finalizado a la fecha de la entrada en vigor de esta Orden, los países o territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicción no cooperativa para dicho periodo impositivo serán los previstos en la Orden HFP/115/2023.

La **disposición final primera** establece el título competencial al amparo del cual se dicta la Orden.

La **disposición final segunda** prevé la entrada en vigor de esta Orden el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado siendo de aplicación a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento. No obstante, para los países o territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, incluidos en la actualización de la lista del artículo único que no estuvieran previstos en la Orden HFP/115/2023, la Orden entrará en vigor a los seis meses desde el día siguiente a su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y será de aplicación a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor, y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.



### III. ANÁLISIS JURÍDICO

#### 1. Fundamento y rango normativo.

El contenido descrito anteriormente tiene rango reglamentario, y responde a la habilitación otorgada al Ministro de Hacienda por la disposición adicional primera de la Ley 36/2006.

#### 2. Congruencia con el ordenamiento jurídico español y el ordenamiento jurídico europeo.

Como se ha señalado, esta Orden se alinea con los trabajos desarrollados por la UE que tienen como fin hacer frente al fraude o evasión fiscal, a la elusión fiscal y al blanqueo de capitales, dado el carácter mundial de la competencia fiscal desleal.

#### 3. Entrada en vigor.

Conforme a lo indicado en su disposición final segunda, la entrada en vigor tendrá lugar al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado y será de aplicación a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

No obstante, para el régimen fiscal perjudicial incluido en la actualización de la lista del artículo único que no estaba incluido en la reiterada Orden HFP/115/2023, la Orden entrará en vigor a los seis meses desde el día siguiente a su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y será de aplicación a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor, y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

### IV. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Esta norma se adecúa al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.14º de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.



## V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ya que mediante esta norma se procede al desarrollo reglamentario de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre.

Con fecha 22 de mayo de 2026 se inició el trámite de audiencia e información pública a que se refiere el artículo 26, apartado 6, de la citada Ley 50/1997, concediéndose un plazo de 7 días hábiles.

Este plazo abreviado que se otorga para el cumplimiento de este trámite viene justificado por el gran impacto que tiene la actualización de la lista de jurisdicciones no cooperativas, tanto para los contribuyentes como para los países y territorios afectados. Se considera oportuno que, una vez determinadas las jurisdicciones no cooperativas que deben excluirse e incluirse, se acorten los plazos en la medida de lo posible para que los contribuyentes puedan ajustar su conducta cuando antes y los países y territorios afectados puedan adoptar las medidas que consideren oportunas.

En el curso de dicho trámite, que finalizó el 1 de junio de 2026, se han recibido un total de XX observaciones, ... .

Con fecha XX de XXXX de 2026, se remitió el Proyecto de Orden a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda para la emisión de su preceptivo informe y al Consejo de Estado para la emisión de su preceptivo dictamen.

## VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

### 1. Impacto económico y presupuestario.

Con la actualización de la lista de las jurisdicciones no cooperativas, que excluye a determinados países y territorios e incorpora a un régimen fiscal perjudicial, se pretende hacer frente a los desafíos exteriores derivados de la competencia fiscal desleal, y poder evitar el fraude, la evasión y la elusión fiscal, así como el blanqueo de capitales.

Un indicador de la importancia relativa de las jurisdicciones no cooperativas en la economía española vendría dado por la posición inversora, que representa el



valor de los activos que los inversores directos mantienen en empresas residentes en países distintos al suyo, con inversión directa y financiación entre empresas relacionadas.

Respecto a la jurisdicción que se incorpora al listado mediante esta Orden, Rusia, por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial (*internacional holding companies*), el valor de las participaciones (por su valor contable) de inversores residentes en ese país en empresas domiciliadas en España fue de 1.203 millones de euros en 2021, 452 millones de euros en 2022, 441 millones de euros en 2023 y 758 millones de euros en 2024. Por su parte, el valor de las participaciones de inversores españoles en empresas domiciliadas en Rusia se situó en 580 millones de euros en 2021, 582 millones de euros en 2022, 411 millones de euros en 2023 y 180 millones de euros en 2024.

La posición inversora de las jurisdicciones que salen del listado (Barbados, Dominica, Gibraltar, Samoa, por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial (*offshore business*), Seychelles y Trinidad y Tobago) fue, en términos agregados, relativamente limitada. Según los datos disponibles para el periodo 2021-2024, el valor de las participaciones de inversores residentes en estos territorios en empresas españolas se situó anualmente entre 97 y 140 millones de euros, con un importe agregado de 465 millones de euros en el conjunto del periodo. En sentido inverso, el valor de las participaciones españolas en entidades domiciliadas en estos territorios osciló entre 119 y 176 millones de euros anuales, alcanzando un agregado de 605 millones de euros entre 2021 y 2024. En la inversión procedente de estas jurisdicciones hacia España, Gibraltar concentró la gran parte de estas inversiones (aproximadamente el 71% del total acumulado). Por su parte, las participaciones españolas en entidades domiciliadas en estas jurisdicciones se concentraron fundamentalmente, y en este orden, en Trinidad y Tobago, Barbados y Gibraltar, que conjuntamente explican prácticamente la totalidad de la posición agregada.

La recaudación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) procedente de retenciones a cuenta por las rentas obtenidas en nuestro país por personas físicas y entidades sin establecimiento permanente en España residentes en las jurisdicciones no cooperativas que se excluyen e incluyen se encuentra recogida en el siguiente cuadro.



## RECAUDACIÓN PROCEDENTE DE RETENCIONES A CUENTA DEL IRNR

### JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS QUE SALEN DEL LISTADO

Cifras en miles de euros

JURISDICCIÓN NO COOPERATIVA (JNC)	2021	2022	2023	2024
BARBADOS	153	136	157	133
DOMINICA	15	20	10	69
GIBRALTAR	1.111	1.013	1.628	2.070
SAMOA	s.e.	0	1	2
SEYCHELLES	12	31	55	98
TRINIDAD Y TOBAGO	405	53	52	60
<b>TOTAL</b>	<b>1.696</b>	<b>1.253</b>	<b>1.903</b>	<b>2.432</b>

### JURISDICCIÓN NO COOPERATIVA QUE ENTRA EN EL LISTADO

Cifras en miles de euros

JURISDICCIÓN NO COOPERATIVA (JNC)	2021	2022	2023	2024
RUSIA	5.853	11.370	21.178	35.019
<b>TOTAL</b>	<b>5.853</b>	<b>11.370</b>	<b>21.178</b>	<b>35.019</b>

s.e.: secreto estadístico

Fuente: Modelo 296. Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La recaudación aportada por Rusia, la jurisdicción cuyo régimen fiscal perjudicial (*internacional holding companies*) se incorpora al listado, totalizó en torno a 6 millones de euros en 2021, 11,4 millones de euros en 2022, 21 millones de euros en 2023 y 35 millones de euros en 2024, mostrando una tendencia claramente creciente en el periodo analizado.

Por su parte, la aportación conjunta de las seis jurisdicciones que salen del listado (Barbados, Dominica, Gibraltar, Samoa, Seychelles y Trinidad y Tobago) fue de 1,7 millones de euros en 2021, 1,3 millones de euros en 2022, 1,9 millones de euros en 2023 y 2,4 millones de euros en 2024. De estos seis territorios, Gibraltar concentra la práctica totalidad de la recaudación, con 1,1 millones de euros en 2021, 1,0 millones de euros en 2022, 1,6 millones de euros en 2023 y 2,1 millones de euros en 2024.

En relación con el cálculo del impacto total, con la información disponible actualmente, es muy difícil de estimar. En los casos de Rusia y Samoa, la inclusión y exclusión, respectivamente, se refieren solo a regímenes fiscales perjudiciales (*internacional holding companies* en el caso de Rusia y *offshore business* en lo referente a Samoa) respecto a cuya aplicación no tenemos datos. Téngase presente, además, que la normativa de algunos impuestos recoge reglas especiales para las rentas obtenidas y los activos situados en las jurisdicciones no cooperativas, tales como, por ejemplo, la incorporación a la base imponible del IRPF de la imputación de la revalorización latente en las acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en



dichas jurisdicciones (véase el artículo 95 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, BOE de 29 de noviembre), o el gravamen especial del IRNR sobre los bienes inmuebles radicados en España que posean las entidades residentes en ellas (regulado en el capítulo VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, BOE de 12 de marzo).

## 2. Cargas administrativas

Dadas las especiales características de las jurisdicciones no cooperativas en el ámbito tributario, existe la obligación de que los contribuyentes que obtengan rentas o realicen operaciones en ellos suministren información adicional a la Administración tributaria con la finalidad de evitar posibles conductas fraudulentas. Así, estos contribuyentes deben presentar, dentro del mes siguiente a los diez meses posteriores a la conclusión de su periodo impositivo, el modelo 232, de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales, aprobado por la Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto (BOE de 30 de agosto), con la descripción de todas las operaciones efectuadas con personas o entidades residentes en jurisdicciones no cooperativas, de los gastos por los servicios correspondientes a estas operaciones y de las inversiones o gastos realizados en esas jurisdicciones, independientemente de su importe. También deben recoger el detalle de los valores representativos de su participación en los fondos propios de entidades residentes en jurisdicciones no cooperativas o en instituciones de inversión colectiva constituidas en sus territorios, así como de los valores de renta fija que estén admitidos a cotización en mercados secundarios en dichas jurisdicciones.

En este sentido, la actualización de la lista de jurisdicciones no cooperativas que aprueba esta Orden lleva aparejada una incidencia sobre las cargas administrativas, en uno u otro sentido, para los contribuyentes. Así, se añadirá al listado una nueva jurisdicción no cooperativa por el régimen fiscal perjudicial, que anteriormente no tenía tal consideración y, por consiguiente, para los contribuyentes que inviertan o realicen operaciones en ella se produciría un aumento de las cargas tributarias. En sentido inverso, salen de la lista determinadas jurisdicciones, de manera que los contribuyentes que operen o inviertan en ellas verían reducidas sus cargas tributarias.



No obstante, no se dispone de información estadística sobre el número de contribuyentes que operan en cada una de las jurisdicciones no cooperativas ni del número de tenedores de los valores sobre los que se debe informar. Además, la modificación de la lista de jurisdicciones no cooperativas podría inducir movimientos de residencia entre ellas, con objeto de continuar la elusión fiscal o atenuar su carga tributaria en España. Por todo ello, es difícil determinar cómo variará en su conjunto el volumen de cargas administrativas soportadas por los contribuyentes.

### **3. Impacto por razón de género**

El establecimiento de la lista de jurisdicciones no cooperativas y las normas establecidas en esta Orden no efectúan diferenciación alguna en cuanto al género, por lo que cabe concluir que carece de impacto alguno por razón del género.

### **4. Impacto en la infancia y adolescencia**

Este impacto se analiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero).

La regulación que introduce esta Orden carece de impacto alguno sobre la infancia y adolescencia.

### **5. Impacto en la familia**

Este impacto se analiza en virtud de lo preceptuado en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE de 19 de noviembre).

Esta Orden contiene normas que carecen de impacto sobre la familia.

### **6. Otros impactos**

De igual modo, se considera que las medidas contenidas en esta Orden no conllevan otros impactos relevantes.



## VII. EVALUACIÓN *EX POST*.

Como se ha indicado en el apartado I.5 de esta Memoria, esta Orden, dado su rango, no se incluye en el Plan Anual Normativo, por lo que no se encuentra entre las normas susceptibles de evaluación conforme a lo previsto en el artículo 25.2 de la citada Ley 50/1997.